

Arauca (A), 01 de junio de 2023.

Medio de Control	: Reparación Directa
Radicación	: 81-001-33-33-002-2019-00416-00
Demandante	: Fundación Amigos del Corazón de Jesús
Demandado	: Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y la Guajira “Dusakawi E.P.S.I.”
Providencia	: Auto sobre incidente
Consecutivo	:

Del incidente de regulación de honorarios propuesto

El apoderado de la parte actora, Luis Merardo Tovar Altuna presentó incidente de regulación de honorarios a los que considera tener derecho, en virtud a que su poderdante y el representante legal de la entidad demandada llegaron de manera directa a un acuerdo transaccional el 15 de diciembre de 2022 sobre las pretensiones de la demanda. El valor pactado fue pagado por Dusakawi EPSI a la Fundación demandante a los 8 días hábiles siguientes. Y ello dio paso a que el representante legal de la Fundación solicitara de manera unilateral y sin justificación alguna la terminación del proceso por transacción, sin que hasta la fecha se le hayan pagado los honorarios al abogado, por los servicios prestados durante el trámite del proceso.

El incidente presentado fue remitido simultáneamente tanto a la Fundación Amigos Corazón de Jesús como a Dusakawi EPSI el 20 de febrero de 2023, razón por la cual, a la fecha ya se encuentra cumplido el traslado de ley, sin que las partes hiciera manifestación alguna.

CONSIDERACIONES:

La regulación de honorarios es una controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato. Se establece este trámite para regular la contraprestación del apoderado de un sujeto procesal en un proceso judicial, cuya gestión termina sin obtener el pago de los mismos. De tal manera que, el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada.

Los requisitos y su trámite se encuentran previstos en el Código General del Proceso, norma integración normativa del artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del CGP establece:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido (...)

Conforme a la norma referida se tiene que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios de un profesional del derecho en el marco de un proceso judicial se requiere: i) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes, ii) el poder haya sido **revocado expresa o tácitamente**; el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato por parte del mandante a otro abogado (a), y iii) que el incidente sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado (a).

En ese orden, es importante resaltar que la causa legal que da lugar a un incidente de regulación de honorarios es la revocatoria expresa o tacita de un poder al abogado que representa los intereses de la parte en un proceso judicial. Al establecer este incidente, el art. 76 expresamente alude a esa causal y no incluye ningún otra. De modo que atención a que los incidentes se rigen por el principio de taxatividad de acuerdo con el art. 127 del C.G.P, solo es posible proponer y tramitar un incidente de regulación de honorarios cuando ha habido la revocatoria de un poder.

Los honorarios de un apoderado, al ser una contraprestación a sus servicios prestados para la representación de una parte en un proceso judicial, bien pueden ser acordados que se paguen antes, durante o después de terminar el proceso. Se predica en ello el ejercicio de la voluntad de las partes para pactar el pago. Si se pagan antes de iniciar el proceso, claramente no habría lugar a ningún incidente de regulación de honorarios, pues durante el proceso estos ya estarían abonados por adelantado.

Si se pagan al terminar el proceso, tampoco habría lugar a incidente puesto que la labor ya habría terminado en plena normalidad y el proceso también. Lo que resultaría relevante en estos casos es determinar la exigibilidad de la obligación, es decir, si nace con la ejecutoria de la sentencia, o cuando se produzca el pago por parte de la obligada en esta o cualquier otro caso que se pacte; y a partir de allí, si no se obtiene el pago de honorarios, el apoderado deberá acudir a su cobro bien sea a través de una demanda ejecutiva o a través de un proceso laboral, pero no a través del incidente establecido en el art. 76 referido. Salvo aquellos trámites que se adelantan con posterioridad a la sentencia, cuando es esta la causal de terminación, por ejemplo, el incidente de liquidación de perjuicios y ocurre, por ejemplo, la revocatoria del poder allí. Podría pensarse en ese caso la posibilidad de la regulación de honorarios.

Pero cuando la labor del apoderado se ve truncada por una decisión proveniente de la voluntad unilateral de su poderdante durante el proceso judicial en curso, claramente se puede acudir al incidente porque ya su labor finaliza abruptamente, y por ende la ley lo faculta para que de forma ágil se decida sobre el pago de honorarios dentro del mismo proceso a través de un incidente, puesto que la exigibilidad de reclamar sus acreencias derivadas de un contrato, surgen desde el momento en que se acepta la revocación del poder. No surgirían desde la terminación del proceso o cualquier otra situación.

Y tiene una razón de ser de que sea así porque cuando la parte revoca el poder a su mandatario, este queda desligado del proceso judicial en curso por una decisión unilateral de aquel. Ello implica que el abogado ya no tendrá injerencia en el proceso y no sabrá sobre su terminación. Por consiguiente, es apenas legítimo que le surja el derecho a reclamar sus honorarios, si ejerció la representación de los derechos de su representado en alguna etapa procesal, en los términos pactados en el contrato de prestación de servicios previamente suscrito con el mandante.

Dicho todo lo anterior, no se advierte que el hecho que motivó la presentación del incidente haya sido la revocatoria del poder al abogado Luis Merardo Tovar Altuna. De hecho, ni lo menciona. El motivo del trámite incidental promovido obedece a que su poderdante de manera unilateral decidió celebrar un acuerdo transaccional con Dusakawi EPSI sobre las pretensiones de la demanda, y con base en ello solicitó la terminación del proceso, sin que le haya reconocido los honorarios a su poderdante. Ergo, no es procedente el incidente porque, la regulación de honorarios regulada en la ley, específicamente en el art. 76 del CGP solo lo autoriza cuando se ha producido la revocatoria de un poder, ninguna otra causal da lugar a dicho incidente.

Ello no quiere decir que el abogado no tenga derecho a cobrar los honorarios a los cuales considera tener derecho, puesto que, si prestó sus servicios profesionales a la Fundación Amigos Corazón de Jesús en este proceso judicial, ciertamente esta institución de forma leal debe retribuir tales servicios y no obrar deshonestamente desconociendo el trabajo desempeñado en su favor. Solo que el medio procesal en este caso no es el incidente de regulación de honorarios, sino que podrá hacerlo bien a través de demanda ejecutiva, en caso de que pueda constituir un título ejecutivo el contrato que tenga suscrito con el poderdante y cualquier otro documento o bien ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, tal como la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral lo ha reiterado, por ejemplo, en sentencia del 09 de mayo de 2018 SL2385 radicación No. 47566.

En virtud de todo lo anterior, en cumplimiento del art. 130 del C.G.P se rechazará el incidente de regulación de honorarios presentado porque no se encuentra expresamente autorizado en la ley, según lo explicado,

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano el incidente promovido por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse por Secretaría, las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive or semi-cursive style.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez